

Declaración de los sábados como días inhábiles en el cómputo de plazos en los procedimientos tributarios y de revisión.

Resolución del Diputado del Común, formulada en la Investigación de Oficio EQ 339/09, dirigida al Vicepresidente y Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Canario, relativa a la falta de claridad de la normativa tributaria Canaria a efectos de la habilidad o inhabilidad de los sábados para interponer recursos administrativos tributarios, consistente en sugerirle que inicie las acciones oportunas para que se aclare la cuestión.

Cod.: 119235

Ref.: EQ 339/09

Santa Cruz de La Palma

Abril de 2009

MAA/9806/07

**Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda
del Gobierno de Canarias
C/ Tomás Miller, 38
35071 - Las Palmas de Gran Canaria
GRAN CANARIA**

Excmo. Sr.:

Esta institución ha resuelto la apertura de la presente **Investigación de Oficio**, cuyo objeto seguidamente se le expone a V. E., motivada por la redacción del artículo 24 de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, (BOC núm. 243, de 18 de diciembre de 2006) intitulado de la **Declaración de los sábados como días inhábiles a ciertos efectos tributarios**, cuyo texto es del siguiente tenor literal:

“Artículo 24.- Declaración de los sábados como días inhábiles a ciertos efectos tributarios.

1. A los efectos de la **presentación de autoliquidaciones** de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su caso, del pago de las deudas tributarias resultantes de las mismas, cuando los **plazos estén expresados en días hábiles**, además de los domingos y declarados festivos, **se excluyen del cómputo los sábados.**

2. A los efectos de la **presentación de autoliquidaciones**,

con su ingreso correspondiente en su caso, **si el plazo se expresara en meses, años o días naturales, y el último día fuera sábado, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.**

3. A los efectos de **la presentación de declaraciones, si el último día del plazo para su presentación fuera sábado, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.**

4. A los efectos **del pago de las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, si el último día del plazo previsto para el pago fuera sábado, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.**

5. En el **cómputo del plazo del trámite de audiencia o de alegaciones en cualesquiera procedimientos tributarios, en el procedimiento sancionador tributario, así como en el cómputo de cualquier otro plazo que se establezca en los procedimientos tributarios, se excluirán los sábados.**"

Pues bien, según dicho precepto, que se contiene en el **Capítulo III**, bajo el epígrafe de **DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS** del **Título II**, cuyo enunciado es de **PRINCIPIOS GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS**, se declara inhábil los sábados a ciertos efectos de la aplicación de los tributos, no conteniendo dicho precepto mención alguna a los procedimientos de revisión tributaria, y dado que del mismo se pueden realizar interpretaciones distintas por los operadores jurídicos, principalmente, no está bien determinado si los sábados es hábil o inhábil, a efectos de impugnación de actos administrativos tributarios.

Además, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, como la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tratan la Revisión de los actos en vía administrativa en títulos diferentes y separados de los estrictamente procedimentales, respectivamente, Títulos VII y VI.

Teniendo en cuenta que, en las cuestiones tributarias en vía administrativa no es preceptiva la asistencia de Abogado, siendo el único intérprete en ese momento la propia Administración Tributaria del Gobierno de Canarias, y que, la redacción señalada no es nada clara, por tanto, *no contribuye a la seguridad jurídica.*

Que esta cuestión puede dar lugar a conflictos jurídicos innecesarios, y contribuir así al crónico colapso que sufre la Jurisdicción Contencioso-

Administrativa en Canarias, al tener que acudir a ella para que se fije y aclare el sentido de la norma.

Que por ello, se puede interpretar por los operadores jurídicos, (tanto por la Administración Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, como por los propios ciudadanos-contribuyentes) que el sábado está excluido (o incluido) como día inhábil a efectos de interposición de la correspondiente impugnación, en su caso, el precepto mencionado de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias, debería tener una redacción más tersa, de forma que se incluyera, de forma expresa, o se excluya, a los **procedimientos de revisión administrativa**.

A modo de ejemplo, y de sugerencia, podría quedar redactado el apartado 5. del artículo 24 de la Ley 9/2006, del siguiente tenor:

*5. En el **cómputo del plazo del trámite de audiencia o de alegaciones** en **cualesquiera procedimientos tributarios**, en el procedimiento sancionador tributario, así como en el cómputo de cualquier otro plazo que se establezca en los procedimientos tributarios **Y DE REVISIÓN**, se excluirán los sábados.*

Teniendo en cuenta que el artículo 36.2 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, dispone:

*“2. Si como consecuencia de sus investigaciones, (El Diputado del Común), llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma **puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la respectiva Administración la modificación de la misma.**”*

Que además, esta cuestión es de Interés General, pues se estima que los **actos administrativos son siempre generales**, en la medida en que **realizan una declaración única para toda la comunidad jurídica**, todo ello **por el carácter público del acto**.

Es por todo ello, por lo que emito a V. E. la siguiente

SUGERENCIA

- Que tenga a bien proponer los trámites y gestiones necesarias para que se modifique el precepto citado, aclarando si en su ámbito están o no los procedimientos de Revisión en Vía Administrativa, con el objeto de que los administrados no se encuentren en situaciones injustas o perjudiciales según se interprete la norma mencionada por los distintos servicios administrativos actuantes, y, coadyuvando, el cambio propuesto, a una interpretación unitaria del mismo, por consiguiente, al principio constitucional de seguridad jurídica.

En esperas de sus noticias, atentamente le saluda,

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN.